ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00088-00
ACCIONANTE: MARTA LUZ ESCORCIA RODRIGUEZ en representación de JULDER DE JESUS QUERALES ESCORCIA
ACCIONADO: COOSALD EPS – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO
ASUNTO: INVALIDA Y/O ANULA RADICACION

INFORME SECRETARIAL. Malambo 18 de Marzo de 2024.
Señor Juez, la Acción de Tutela instaurada por la señora MARTA LUZ ESCORCIA RODRIGUEZ en representación de JULDER DE JESUS QUERALES ESCORCIA contra COOSALUD EPS y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO informándole que se allego al correo electrónico institucional solicitud de anulación del radicado N° 08-433-40-89-001-2024-00088-00,asignado a la presente acción constitucional, por cuanto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal De Malambo asumirá el conocimiento de la misma bajo el radicado N° 08433408900320240010100 . Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 15 de Marzo de 2024 siendo las 02:00pm, nos fue remitido luego de ser sometido a formalidades de reparto la acción de tutela N°08433408900120240008800 donde figura como accionante la señora MARTA LUZ ESCORCIA RODRIGUEZ en representación de JULDER DE JESUS QUERALES ESCORCIA contra COOSALUD EPS y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, sin embargo se avizora que siendo las 03:37pm proveniente del correo electrónico institucional repartoctojudmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, se allegó comunicación donde se le solicita a este despacho la ANULACION, de la presente acción constitucional bajo radicado 08-433-40-89-001-2024-00088-00, por cuanto el conocimiento de la misma será asumido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal De Malambo, bajo radicado 08433408900320240010100 y en ese sentido el tramite sería continuado y desarrollado por este, como se evidencia:

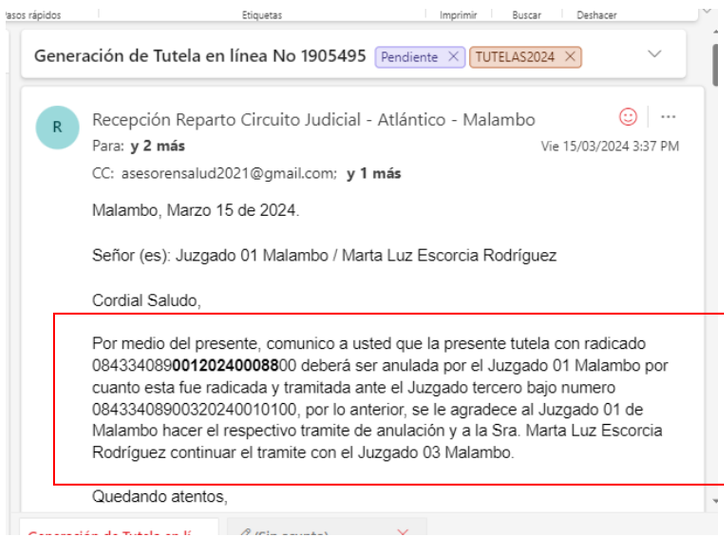

Así las cosas, este despacho,se abstendrá de conocer la presente acción constitucional y procederá a anular y /o invalidar la radicación N° 08-433-40-89-001-2024-00088-00, para que sea asumida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal De Malambo bajo radicado

08433408900320240010100, y por consiguiente, se surtan todas las actuaciones concernientes ante esa agencia judicial.
En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E

1° Abstenerse de conocer la presente acción de tutela bajo el radicado N°08-433-40-89-001-2024-00088-00promovida por la señora MARTA LUZ ESCORCIA RODRIGUEZ en representación de JULDER DE JESUS QUERALES ESCORCIA contra COOSALUD EPS y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO.

2° En consecuencia, anular y/o invalidar la radicación N°08-433-40-89-001-2024-00088-00 asignada a la presente acción de tutela, para que sea asumida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal De Malambo bajo radicado 08433408900320240010100, y por consiguiente, se surtan todas las actuaciones concernientes ante esa agencia judicial.

3° Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito posible esto es al correo electrónico:

j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
asesorensalud2021@gmail.com
repartoctojudmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

4° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
EL JUEZ

Auto N°0118-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 46 de fecha 19 de Marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2bd83e7944c21bf7b8bd9014ec3123f1a8a4f6b545d2d1f5466ff30c867b11**
Documento generado en 18/03/2024 04:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220011800
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: VICTOR RAFAEL CERVANTES FONTALVO
ASUNTO: REANUDACIÓN DE PROCESO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que venció termino objeto de suspensión del proceso. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que, mediante auto calendado 19 de febrero de 2024, se ordenó declarar la suspensión del proceso sub examine por el término de dos (2) meses contados a partir del 11 de enero de 2024, y, habiendo transcurrido el término respectivo, de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso, de oficio se reanudará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. De oficio, reanudar el proceso de la referencia al estar vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso.

2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/104 , filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 196-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 46 de fecha 19 de marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07ae95ec9b7dc323114c991f9cac119d756bf07ef74e0aa17c0c656da17da5a**
Documento generado en 18/03/2024 04:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: No. 08433408900120230012200 ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE: LAURA ANDREA LOPEZ SALCEDO
DEMANDADO: HERNAN ANTONIO MAZA ARMENTA
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 18 de marzo de 2024.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada subsanación de demanda dentro de proceso de la referencia.
Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Aclare y precise; se observa subsanada en el término. Ajustar cuantía a lo establecido en certificado de avaluó catastral para efectos de determinar la cuantía invocada en la demanda, se inadmite por segunda vez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4 y 5, 90 inciso 3 numeral 2 e inciso 4, ley 1564 de 12 de julio del 2012 articulo 25 en lo que respecta a la cuantía vigente desde el 1 de octubre de 2012, corregido por el decreto 1736 de 17 de agosto de 2012 en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2155 de septiembre 14 de 2021 articulo 13 parágrafo 3 y concordantes; Tribunal Superior Bucaramanga Sala Civil Familia MS JOSE MAURICIO MARIN MORA fechada 15 Septiembre de 2021, inadmite la demanda ejecutiva singular presentada por LAURA ANDREA LOPEZ SALCEDO contra HERNAN ANTONIO MAZA ARMENTA Se le otorga un termino de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda so pena de rechazo.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO:

RESUELVE:

RADICACIÓN: No. 08433408900120230012200 ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE: LAURA ANDREA LOPEZ SALCEDO
DEMANDADO: HERNAN ANTONIO MAZA ARMENTA

1. INADMITIR la demanda de entrega del tradente a la adquirente presentada por LAURA ANDREA LOPEZ SALCEDO, contra el señor HERNAN ANTONIO MAZA ARMENTA de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2.MANTENER en secretaria por un término de cinco días (5) con el fin de que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por

estado No 46 de fecha 19 de marzo de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab2b97fe632786d7d201104783a8d9d4d5d8a472594823b29ed7ed33185ba2d**
Documento generado en 18/03/2024 04:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210021000
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: IBETH MARÍA BLANCO DE RODRÍGUEZ
ASUNTO: CORREGIR AUTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó corrección. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica correoseguro@e-entrega.co fue recibido el día 7 de febrero de 2024, escrito suscrito por CAROLINA ABELLO OTALORA quien, en su condición apoderada judicial de la parte demandante, solicitó corregir la clase de proceso consignada en el auto que ordenó seguir adelante, toda vez que se dispuso como si fuera de mínima cuantía, siendo de menor.

Revisado el expediente de marras, se tiene que en efecto el proceso sub examine corresponde a uno de menor cuantía, razón por la cual, el Despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, ordenará corregir el encabezado del auto de fecha 30 de enero de 2024, en el sentido de disponer que el proceso obedece a un EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Corregir el encabezado del auto de fecha 30 de enero de 2024, en el sentido de disponer que el proceso obedece a un EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 200-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 46 de fecha 19 de marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e9b3cc30a605dd2a12ac2febe10fb46a530385c6bcf20a72a8e8e202c75d8c**

Documento generado en 18/03/2024 04:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: No. 08433408900120230022600 ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE: FREDY ALONSO MARIN ARGUELLO
DEMANDADO: URSULINA DEL CARMEN LAZARO VIZCAINO
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 18 de marzo de 2024.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada subsanación de demanda dentro de proceso de la referencia.
Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Aclare y precise; se observa subsanada en el término. No anexa certificado de avaluó catastral para efectos de determinar la cuantía invocada en la demanda, se inadmite por segunda vez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4 y 5, 90 inciso 3 numeral 2 e inciso 4, ley 1564 de 12 de julio del 2012 articulo 25 en lo que respecta a la cuantía vigente desde el 1 de octubre de 2012, corregido por el decreto 1736 de 17 de agosto de 2012 en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2155 de septiembre 14 de 2021 articulo 13 parágrafo 3 y concordantes; Tribunal Superior Bucaramanga Sala Civil Familia MS JOSE MAURICIO MARIN MORA fechada 15 Septiembre de 2021, inadmite la demanda ejecutiva singular presentada por FREDY ALONSO MARIN ARGUELLO contra URSULINA DEL CARMEN LAZARO VIZCAINO. Se le otorga un termino de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda so pena de rechazo.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO:

RESUELVE:

RADICACIÓN: No. 08433408900120230022600 ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE: FREDY ALONSO MARIN ARGUELLO
DEMANDADO: URSULINA DEL CARMEN LAZARO VIZCAINO

1. INADMITIR la demanda de entrega del tradente al adquirente presentada por FREDY ALONSO MARIN ARGUELLO, contra el señor URSULINA DEL CARMEN LAZARO VIZCAINO de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2.MANTENER en secretaria por un término de cinco días (5) con el fin de que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por

estado No 46 de fecha 19 de marzo de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684bc07216a324f145597f5ab1a28864384e9fef78f41d12d95dfd4228a284d4**
Documento generado en 18/03/2024 04:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: No. 08433408900120230028500 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO TAMAYO VASQUEZ
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 18 de marzo de 2024.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue solicitado por BANCO DE BOGOTA S.A. corregir auto de fecha 28 de febrero de 2024 en la parte resolutiva respecto de suma de dinero pretendida consistente en intereses de financiación.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En auto de fecha 28 de febrero de 2024 por error involuntario fue librado mandamiento de pago ejecutivo incluyéndose intereses de financiación por NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS en letras y en número $ 9.728.991, 74, siendo la suma pretendida la que está en números por lo que solicita el demandante corregir. El despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP y sentencia T-519 de 2005 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) la Corte afirmó que: *"un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada."* ... corrige la parte resolutiva del auto fechado 24 de febrero de 2024 notificado mediante estado No 33 de fecha 29 de febrero de 2024 en el sentido de que para todos los efectos quede librado el mandamiento de pago ejecutivo fechado 24 de febrero de 2024, notificado por estado No 33 de fecha 29 de febrero de 2024 parte resolutiva numeral 1 comprendiendo además del capital y el interés moratorio allí establecido, el interés de financiación en la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 9.728.991,74

RADICACIÓN: No. 08433408900120230028500 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO TAMAYO VASQUEZ
POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO:

RESUELVE:

1. CORREGIR la parte resolutiva del auto fechado 24 de febrero de 2024 notificado mediante estado No 33 de fecha 29 de febrero de 2024 en el sentido de que para todos los efectos quede el mandamiento de pago ejecutivo fechado 24 de febrero de 2024, notificado por estado No 33 de fecha 29 de febrero de 2024 en la parte resolutiva numeral 1 comprendiendo además del capital y el interés moratorio allí establecido, el interés de financiación en la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 9.728.991,74

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 46 de fecha 19 de marzo de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7083bd2885a5de55c6d4b952b9c0af6a25cd11db4703863c90d4b542060f3961**
Documento generado en 18/03/2024 04:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210040200
DEMANDANTE: BERTILDA ISABEL GONZALEZ DE ESCALANTE
DEMANDADO: LUCIELA FLÓREZ CHOGO
ASUNTO: OBJECION A LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que venció termino de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que, mediante fijación en lista de fecha 4 de diciembre de 2023, se trasladó liquidación de crédito presentada por el abogado CARLOS LARIOS LOBO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, no obstante, durante el término de traslado, la abogada JULIETH GOMEZ CLAVIJO en calidad de apoderada judicial del demandado presentó objeción, argumentando lo siguiente:

> *"JULIETH GOMEZ CLAVIJO, mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.045.691.084 de Barranquilla y portador de la T.P. No. 347.154 C.S.J. abogada en ejercicio de la profesión actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, me dirijo a su despacho con el fin OBJETAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que, se encuentra mal liquidada.*
> *Lo anterior teniendo en cuenta que los intereses debieron ser imputados mes a mes y no se realizo de esa manera, por otra parte, en el apoderado de la demandante establece unos interese de plazo del año 2004 y en el caso concreto mediante sentencia su despacho ordeno liquidar los intereses de corrientes posterior al 12 de septiembre de 2018.*
> *Teniendo en cuenta lo anterior, solicito respetuosamente se sirva modificar la liquidación del crédito por parte de su despacho conforme a derecho corresponde."*

Pues bien, al respecto, el Código General del Proceso, establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

En ese entendido, se tiene que, con la objeción presentada, no fue anexada la liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyeron a la liquidación objetada, razón por la cual, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., se rechazará la objeción presentada por la abogada JULIETH GOMEZ CLAVIJO.

Por otro lado, teniendo en cuenta la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial del demandante, abogado CARLOS LARIOS LOBO, se avizoran incongruencias en el cálculo de los intereses toda vez que, en cuanto a los de plazo, fueron calculados por fuera del término establecido, razón por la cual, este Despacho recalculará la liquidación de crédito presentada en los siguientes términos:

AÑO 2017											
CAPITAL IC$	**CAPITAL IM$**	**IC**	**DESDE**	**HASTA**	**ND**	**IM**	**DESDE**	**HASTA**	**ND**	**TICTE**	**TIMORA**
$ 6.500.000,00		21,48 %	12/09/2017	30/09/2017	19	32,22 %	1/09/2017	30/09/2017	30	$ 72.678,90	$ 0,00
$ 6.500.000,00		21,15 %	1/10/2017	31/10/2017	31	31,73 %	1/10/2017	31/10/2017	31	$ 116.759,59	$ 0,00
$ 6.500.000,00		20,96 %	1/11/2017	30/11/2017	30	31,44 %	1/11/2017	30/11/2017	30	$ 111.978,08	$ 0,00
$ 6.500.000,00		20,77 %	1/12/2017	31/12/2017	31	31,16 %	1/12/2017	31/12/2017	31	$ 114.661,78	$ 0,00
AÑO 2018											
CAPITAL IC$	**CAPITAL IM$**	**IC**	**DESDE**	**HASTA**	**ND**	**IM**	**DESDE**	**HASTA**	**ND**	**TICTE**	**TIMORA**
$ 6.500.000,00		20,69 %	1/01/2018	31/01/2018	31	31,04 %	1/01/2018	31/01/2018	31	$ 114.220,14	$ 0,00
$ 6.500.000,00		21,01 %	1/02/2018	28/02/2018	28	31,52 %	1/02/2018	28/02/2018	28	$ 104.762,19	$ 0,00
$ 6.500.000,00		20,68 %	1/03/2018	31/03/2018	31	31,02 %	1/03/2018	31/03/2018	31	$ 114.164,93	$ 0,00
$ 6.500.000,00		20,48 %	1/04/2018	30/04/2018	30	30,72 %	1/04/2018	30/04/2018	30	$ 109.413,70	$ 0,00
$ 6.500.000,00		20,44 %	1/05/2018	31/05/2018	31	30,66 %	1/05/2018	31/05/2018	31	$ 112.840,00	$ 0,00
$ 6.500.000,00		20,28 %	1/06/2018	30/06/2018	30	30,42 %	1/06/2018	30/06/2018	30	$ 108.345,21	$ 0,00
$ 6.500.000,00		20,03 %	1/07/2018	31/07/2018	31	30,05 %	1/07/2018	31/07/2018	31	$ 110.576,58	$ 0,00
$ 6.500.000,00		19,94 %	1/08/2018	31/08/2018	31	29,91 %	1/08/2018	31/08/2018	31	$ 110.079,73	$ 0,00
$ 6.500.000,00	$ 6.500.000,00	19,81 %	1/09/2018	12/09/2018	12	29,72 %	13/09/2018	30/09/2018	18	$ 42.333,70	$ 95.266,85
	$ 6.500.000,00	19,63 %	1/10/2018	31/10/2018	31	29,45 %	1/10/2018	31/10/2018	31	$ 0,00	$ 162.580,14
	$ 6.500.000,00	19,49 %	1/11/2018	30/11/2018	30	29,24 %	1/11/2018	30/11/2018	30	$ 0,00	$ 156.213,70
	$ 6.500.000,00	19,40 %	1/12/2018	31/12/2018	31	29,10 %	1/12/2018	31/12/2018	31	$ 0,00	$ 160.647,95
AÑO 2019											
CAPITAL IC$	**CAPITAL IM$**	**IC**	**DESDE**	**HASTA**	**ND**	**IM**	**DESDE**	**HASTA**	**ND**	**TICTE**	**TIMORA**
	$ 6.500.000,00	19,16 %	1/01/2019	31/01/2019	31	28,74 %	1/01/2019	31/01/2019	31	$ 0,00	$ 158.660,55
	$ 6.500.000,00	19,70 %	1/02/2019	28/02/2019	28	29,55 %	1/02/2019	28/02/2019	28	$ 0,00	$ 147.345,21
	$ 6.500.000,00	19,37 %	1/03/2019	31/03/2019	31	29,06 %	1/03/2019	31/03/2019	31	$ 0,00	$ 160.427,12
	$ 6.500.000,00	19,32 %	1/04/2019	30/04/2019	30	28,98 %	1/04/2019	30/04/2019	30	$ 0,00	$ 154.824,66

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210040200
DEMANDANTE: BERTILDA ISABEL GONZALEZ DE ESCALANTE
DEMANDADO: LUCIELA FLÓREZ CHOGO
ASUNTO: OBJECION A LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

	$ 6.500.000,00	19,34 %	1/05/2019	31/05/2019	31	29,01 %	1/05/2019	31/05/2019	31	$ 0,00	$ 160.151,10
	$ 6.500.000,00	19,30 %	1/06/2019	30/06/2019	30	28,95 %	1/06/2019	30/06/2019	30	$ 0,00	$ 154.664,38
	$ 6.500.000,00	19,28 %	1/07/2019	31/07/2019	31	28,92 %	1/07/2019	31/07/2019	31	$ 0,00	$ 159.654,25
	$ 6.500.000,00	19,32 %	1/08/2019	31/08/2019	31	28,98 %	1/08/2019	31/08/2019	31	$ 0,00	$ 159.985,48
	$ 6.500.000,00	19,32 %	1/09/2019	30/09/2019	30	28,98 %	1/09/2019	30/09/2019	30	$ 0,00	$ 154.824,66
	$ 6.500.000,00	19,10 %	1/10/2019	31/10/2019	31	28,65 %	1/10/2019	31/10/2019	31	$ 0,00	$ 158.163,70
	$ 6.500.000,00	19,03 %	1/11/2019	30/11/2019	30	28,55 %	1/11/2019	30/11/2019	30	$ 0,00	$ 152.527,40
	$ 6.500.000,00	18,91 %	1/12/2019	31/12/2019	31	28,37 %	1/12/2019	31/12/2019	31	$ 0,00	$ 156.617,95
AÑO 2020											
CAPITAL IC$	**CAPITAL IM$**	**IC**	**DESDE**	**HASTA**	**ND**	**IM**	**DESDE**	**HASTA**	**ND**	**TICTE**	**TIMORA**
	$ 6.500.000,00	18,77 %	1/01/2020	31/01/2020	31	28,16 %	1/01/2020	31/01/2020	31	$ 0,00	$ 155.458,63
	$ 6.500.000,00	19,06 %	1/02/2020	29/02/2020	29	28,59 %	1/02/2020	29/02/2020	29	$ 0,00	$ 147.649,73
	$ 6.500.000,00	18,95 %	1/03/2020	31/03/2020	31	28,43 %	1/03/2020	31/03/2020	31	$ 0,00	$ 156.949,18
	$ 6.500.000,00	18,69 %	1/04/2020	30/04/2020	30	28,04 %	1/04/2020	30/04/2020	30	$ 0,00	$ 149.802,74
	$ 6.500.000,00	18,19 %	1/05/2020	31/05/2020	31	27,29 %	1/05/2020	31/05/2020	31	$ 0,00	$ 150.655,75
	$ 6.500.000,00	18,12 %	1/06/2020	30/06/2020	30	27,18 %	1/06/2020	30/06/2020	30	$ 0,00	$ 145.208,22
	$ 6.500.000,00	18,12 %	1/07/2020	31/07/2020	31	27,18 %	1/07/2020	31/07/2020	31	$ 0,00	$ 150.048,49
	$ 6.500.000,00	18,29 %	1/08/2020	31/08/2020	31	27,44 %	1/08/2020	31/08/2020	31	$ 0,00	$ 151.483,84
	$ 6.500.000,00	18,35 %	1/09/2020	30/09/2020	30	27,53 %	1/09/2020	30/09/2020	30	$ 0,00	$ 147.078,08
	$ 6.500.000,00	18,09 %	1/10/2020	31/10/2020	31	27,14 %	1/10/2020	31/10/2020	31	$ 0,00	$ 149.827,67
	$ 6.500.000,00	17,84 %	1/11/2020	30/11/2020	30	26,76 %	1/11/2020	30/11/2020	30	$ 0,00	$ 142.964,38
	$ 6.500.000,00	17,46 %	1/12/2020	31/12/2020	31	26,19 %	1/12/2020	31/12/2020	31	$ 0,00	$ 144.583,15
AÑO 2021											
CAPITAL IC$	**CAPITAL IM$**	**IC**	**DESDE**	**HASTA**	**ND**	**IM**	**DESDE**	**HASTA**	**ND**	**TICTE**	**TIMORA**
	$ 6.500.000,00	17,32 %	1/01/2021	31/01/2021	31	25,98 %	1/01/2021	31/01/2021	31	$ 0,00	$ 143.423,84
	$ 6.500.000,00	17,54 %	1/02/2021	28/02/2021	28	26,31 %	1/02/2021	28/02/2021	28	$ 0,00	$ 131.189,59
	$ 6.500.000,00	17,41 %	1/03/2021	31/03/2021	31	26,12 %	1/03/2021	31/03/2021	31	$ 0,00	$ 144.196,71
	$ 6.500.000,00	17,31 %	1/04/2021	30/04/2021	30	25,97 %	1/04/2021	30/04/2021	30	$ 0,00	$ 138.743,84
	$ 6.500.000,00	17,22 %	1/05/2021	31/05/2021	31	25,83 %	1/05/2021	31/05/2021	31	$ 0,00	$ 142.595,75
	$ 6.500.000,00	17,21 %	1/06/2021	30/06/2021	30	25,82 %	1/06/2021	30/06/2021	30	$ 0,00	$ 137.942,47
	$ 6.500.000,00	17,18 %	1/07/2021	31/07/2021	31	25,77 %	1/07/2021	31/07/2021	31	$ 0,00	$ 142.264,52
	$ 6.500.000,00	17,24 %	1/08/2021	31/08/2021	31	25,86 %	1/08/2021	31/08/2021	31	$ 0,00	$ 142.761,37
	$ 6.500.000,00	17,19 %	1/09/2021	30/09/2021	30	25,79 %	1/09/2021	30/09/2021	30	$ 0,00	$ 137.782,19
	$ 6.500.000,00	17,08 %	1/10/2021	31/10/2021	31	25,62 %	1/10/2021	31/10/2021	31	$ 0,00	$ 141.436,44
	$ 6.500.000,00	17,27 %	1/11/2021	30/11/2021	30	25,91 %	1/11/2021	30/11/2021	30	$ 0,00	$ 138.423,29
	$ 6.500.000,00	17,46 %	1/12/2021	31/12/2021	31	26,19 %	1/12/2021	31/12/2021	31	$ 0,00	$ 144.583,15
AÑO 2022											

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210040200
DEMANDANTE: BERTILDA ISABEL GONZALEZ DE ESCALANTE
DEMANDADO: LUCIELA FLÓREZ CHOGO
ASUNTO: OBJECION A LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CAPITAL IC$	CAPITAL IM$	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
	$ 6.500.000,00	17,66 %	1/01/2022	31/01/2022	31	26,49 %	1/01/2022	31/01/2022	31	$ 0,00	$ 146.239,32
	$ 6.500.000,00	18,30 %	1/02/2022	28/02/2022	28	27,45 %	1/02/2022	28/02/2022	28	$ 0,00	$ 136.873,97
	$ 6.500.000,00	18,47 %	1/03/2022	31/03/2022	31	27,71 %	1/03/2022	31/03/2022	31	$ 0,00	$ 152.974,38
	$ 6.500.000,00	19,05 %	1/04/2022	30/04/2022	30	28,58 %	1/04/2022	30/04/2022	30	$ 0,00	$ 152.687,67
	$ 6.500.000,00	19,71 %	1/05/2022	31/05/2022	31	29,57 %	1/05/2022	31/05/2022	31	$ 0,00	$ 163.242,60
	$ 6.500.000,00	20,40 %	1/06/2022	30/06/2022	30	30,60 %	1/06/2022	30/06/2022	30	$ 0,00	$ 163.479,45
	$ 6.500.000,00	21,28 %	1/07/2022	31/07/2022	31	31,92 %	1/07/2022	31/07/2022	31	$ 0,00	$ 176.215,89
	$ 6.500.000,00	22,21 %	1/08/2022	31/08/2022	31	33,32 %	1/08/2022	31/08/2022	31	$ 0,00	$ 183.944,66
	$ 6.500.000,00	23,50 %	1/09/2022	30/09/2022	30	32,25 %	1/09/2022	30/09/2022	30	$ 0,00	$ 172.294,52
	$ 6.500.000,00	24,61 %	1/10/2022	31/10/2022	31	36,92 %	1/10/2022	31/10/2022	31	$ 0,00	$ 203.818,63
	$ 6.500.000,00	25,78 %	1/11/2022	30/11/2022	30	38,67 %	1/11/2022	30/11/2022	30	$ 0,00	$ 206.593,15
	$ 6.500.000,00	27,64 %	1/12/2022	31/12/2022	31	41,46 %	1/12/2022	31/12/2022	31	$ 0,00	$ 228.881,92
AÑO 2023											
CAPITAL IC$	**CAPITAL IM$**	**IC**	**DESDE**	**HASTA**	**ND**	**IM**	**DESDE**	**HASTA**	**ND**	**TICTE**	**TIMORA**
	$ 6.500.000,00	28,84 %	1/01/2023	31/01/2023	31	43,26 %	1/01/2023	31/01/2023	31	$ 0,00	$ 238.818,90
	$ 6.500.000,00	30,18 %	1/02/2023	28/02/2023	28	45,27 %	1/02/2023	28/02/2023	28	$ 0,00	$ 225.729,86
	$ 6.500.000,00	30,84 %	1/03/2023	31/03/2023	31	46,26 %	1/03/2023	31/03/2023	31	$ 0,00	$ 255.380,55
	$ 6.500.000,00	31,39 %	1/04/2023	30/04/2023	30	47,09 %	1/04/2023	30/04/2023	30	$ 0,00	$ 251.576,71
	$ 6.500.000,00	30,27 %	1/05/2023	31/05/2023	31	45,41 %	1/05/2023	31/05/2023	31	$ 0,00	$ 250.688,08
	$ 6.500.000,00	29,76 %	1/06/2023	30/06/2023	30	44,64 %	1/06/2023	30/06/2023	30	$ 0,00	$ 238.487,67
	$ 6.500.000,00	29,36 %	1/07/2023	31/07/2023	31	44,04 %	1/07/2023	31/07/2023	31	$ 0,00	$ 243.124,93
	$ 6.500.000,00	28,75 %	1/08/2023	31/08/2023	31	43,13 %	1/08/2023	31/08/2023	31	$ 0,00	$ 238.101,23
	$ 6.500.000,00	28,03 %	1/09/2023	30/09/2023	30	42,05 %	1/09/2023	30/09/2023	30	$ 0,00	$ 224.650,68
	$ 6.500.000,00	26,53 %	1/10/2023	31/10/2023	31	39,80 %	1/10/2023	31/10/2023	31	$ 0,00	$ 219.717,81
	$ 6.500.000,00	25,52 %	1/11/2023	30/11/2023	30	38,28 %	1/11/2023	22/11/2023	22	$ 0,00	$ 149.973,70
								SUBTOTAL INTERESES	**IC/IM**	**$ 1.342.814,52**	**$ 10.553.104,38**
									TOTAL INTERESES		**$ 11.895.918,90**
									CAPITAL		**$ 6.500.000,00**
									OTROS CONCEPTOS RECONOCIDOS EN LA SENTENCIA A FAVOR DEL DEMANDADO		**$ 3.000.000,00**
									TOTAL LIQUIDACIÓN		**$ 15.395.918,9**

Así las cosas, se modificará la liquidación de crédito inicialmente presentada y se tendrá la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L. ($ 15.395.918,9) por concepto de capital, intereses de plazo comprendidos desde el 12/09/2017 hasta el 12/09/2018 e intereses moratorios comprendidos desde el 13/09/2018 hasta el 22/11/2023.

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210040200
DEMANDANTE: BERTILDA ISABEL GONZALEZ DE ESCALANTE
DEMANDADO: LUCIELA FLÓREZ CHOGO
ASUNTO: OBJECION A LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar la objeción a la liquidación de crédito, presentada por la abogada JULIETH GOMEZ CLAVIJO de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

2. Modificar la liquidación de crédito inicialmente presentada por el demandante y se tendrá la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L. ($ 15.395.918,9) por concepto de capital, intereses de plazo comprendidos desde el 12/09/2017 hasta el 12/09/2018 e intereses moratorios comprendidos desde el 13/09/2018 hasta el 22/11/2023.

3. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación, en caso tal de que sea solicitado.

4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 198-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 46 de fecha 19 de marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e079aa91b56afab4d0a97f8e5961f1508afc0c77e57e867eb88dcbcf2a83524b**
Documento generado en 18/03/2024 04:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08433408900120100048400
DEMANDANTE: ELMER ENRIQUE ZABALA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO
ASUNTO: PAGO DE TÍTULOS CON ABONO A CUENTA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó pago de títulos, aportando certificación bancaria. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente de la dirección electrónica edilsamatildecortinaarrieta@gmail.com fue recibido el día 13 de marzo de 2024, escrito por parte de JAIRO ADOLFO CRAWFORD CHATELAIN quien en calidad de apoderado judicial del demandante, solicitó pago de títulos judiciales.

Pues bien, revisado el Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario, se avizoran 3 títulos pendientes de pago por valor de $ 5.000.000, $ 15.000.000 y $ 24.000.000.

Por otro lado, se tiene que mediante Circular PCSJC21-15 de fecha 8 de julio de 2021, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura comunicó la implementación y aplicación del reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731, entre lo cual se encuentra lo relacionado con el pago con abono a cuenta, en los siguientes términos:

5. Pago con abono a cuenta

Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles.

En este entendido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos deben hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.

De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables.

Así las cosas, se tiene que existe 1 título que sobrepasa los 15 S.M.L.M.V., correspondientes a: 416010005216022 por valor de $ 24.000.000, razón por la cual, se ordena el pago del mismo bajo la modalidad de abono a cuenta, con destino a la cuenta de ahorros No. 416010563056 del Banco Agrario de Colombia, de la cual es titular el señor JAIRO ADOLFO CRAWFORD CHATELAIN en calidad de apoderado judicial del demandante.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Autorizar el pago con abono a cuenta del título No. 416010005216022 por valor de $ 24.000.000, con destino a la cuenta de ahorros No. 416010563056 del Banco Agrario

de Colombia, de la cual es titular el señor JAIRO ADOLFO CRAWFORD CHATELAIN en calidad de apoderado judicial del demandante. Líbrese la orden de pago respectiva.

2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 197-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 46 de fecha 19 de marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588210e054fcd1c0a5a7a7e7d909a7476f6305e348d675ff75f90d73a6bc1d76**
Documento generado en 18/03/2024 10:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210050500
DEMANDANTE: CARMEN PAOLA PINTO IBARRA
DEMANDADO: BERTIN LOWER SÁNCHEZ MARTÍNEZ
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante certificación relacionada con notificación electrónica enviada a la parte demandada. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico abogadofsarmiento@gmail.com se recibió el día 7 de febrero de 2024, memorial suscrito por FRANK HEINZ SARMIENTO JULIO, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, aportó certificación relacionada con notificación electrónica, remitida al demandado BERTIN LOWER SÁNCHEZ MARTÍNEZ, al correo electrónico: info@sosltda.com.

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece:

> *"ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*
> *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*
> *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)" (Cursiva fuera de texto original)*

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la notificación personal de manera electrónica, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la notificación, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al correo electrónico que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias).

Esgrimido lo anterior, revisada las notificaciones electrónicas allegadas por el profesional del derecho, este Despacho se servirá discriminarlas así:

Demandado	*Fecha de envío*	*Correo destinatario*	*Estado del correo*

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210050500
DEMANDANTE: CARMEN PAOLA PINTO IBARRA
DEMANDADO: BERTIN LOWER SÁNCHEZ MARTÍNEZ
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

Electrónica	17/04/2023	info@sosltda.com	Acuse de recibido

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

"(...) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación."[1]

Así las cosas, según certificación expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA respecto de la Guía No. N0287313, el correo electrónico enviado el día 17 de abril de 2023, mediante el cual se notificó electrónicamente a la parte demandada, si fue debidamente entregado, bajo la anotación de: *"NOTIFICACION ABIERTA O LEIDA"*, razón por la cual, transcurrido el término de traslado, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimientos de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*.

Así las cosas, estando vencido el término de traslado y al no presentarse contestación de demanda ni se propusieran excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra BERTIN LOWER SANCHEZ MARTINEZ y a favor de CARMEN PAOLA PINTO IBARRA, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra BERTIN LOWER SANCHEZ MARTINEZ y a favor de CARMEN PAOLA PINTO IBARRA, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.

[1] Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210050500
DEMANDANTE: CARMEN PAOLA PINTO IBARRA
DEMANDADO: BERTIN LOWER SÁNCHEZ MARTÍNEZ
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

2. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).

5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 199-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 46 de fecha 19 de marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2024b5c84c45de6397bd2eb721fdb4b5f250d1e5f8c064fefce7b69b984ad868**
Documento generado en 18/03/2024 04:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica